



OEFA	FOLIO N°
TFA	234

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 441-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 0185-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2368-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por *Activos Mineros S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2368-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018.*

Lima, 13 de diciembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Activos Mineros S.A.C.¹ (en adelante, **Activos Mineros**) es titular de los 64 Pasivos Ambientales Mineros El Dorado (en adelante, **64 PAM El Dorado**), ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca.
2. Mediante Resolución Ministerial N°291-2014-MEM/DM publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de junio de 2014, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) encargó a la empresa estatal Activos Mineros la ejecución de las actividades de mantenimiento y post cierre de los 64 PAM El Dorado.
3. Posteriormente, a través de la Resolución Ministerial N° 320-2016-MEM/DM publicada el 2 de agosto de 2016, el Minem modificó y amplió el encargo designado a Activos Mineros en los siguientes extremos:
 - Implementar las recomendaciones efectuadas por el OEFA como resultado de las supervisiones realizadas, efectuando trabajos y reparaciones para tal fin.
 - Ejecutar las actividades de mantenimiento post cierre.
 - Gestionar las modificaciones de los instrumentos de gestión ambiental.
 - Obtener los permisos respectivos.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20103030791.

- Todo lo que corresponda para cumplir con el proyecto de remediación de los 64 PAM El Dorado.
- Del 4 al 7 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una Supervisión Regular a los 64 PAM El Dorado (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales, que se registraron en el Informe de Supervisión N° 1119-2017-OEFA/DS-MIN del 13 de diciembre de 2017² (en adelante, **Informe de Supervisión**).
 - Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Resolución Subdirectoral N° 536-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2018³, notificada el 12 de marzo del mismo año, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Activos Mineros.
 - Luego de evaluar los descargos presentados por Activos Mineros, mediante Resolución Directoral N° 2368-2018-OEFA/DFAI⁴ del 28 de agosto del 2018, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Activos Mineros por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Activos Mineros no presentó ante el OEFA el informe semestral correspondiente al periodo 2016-II sobre el avance de las actividades programadas para el semestre inmediato posterior.	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM ⁵ (RPAAM).	Numeral 5.8 del Rubro 5 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM (en adelante, Cuadro de Tipificación y Escala de Multas aprobado por

² Folio 2 al 31.

³ Folios 33 al 34.

⁴ Folios 196 al 204.

⁵ **DECRETO SUPREMO N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM, Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera**, publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2005.

Artículo 44° - Informes semestrales

Todo remediador a cargo de la ejecución de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe presentar ante OSINERGMIN, un informe semestral dando cuenta del avance de las labores de remediación señaladas en el Plan de Cierre aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre.

Subsiste la obligación de presentar los informes semestrales luego del cese de operaciones hasta la obtención del Certificado de Cierre Final.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM) ⁶ .

Fuente: Resolución Directoral N° 2368-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

7. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Activos Mineros el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Activos Mineros no presentó ante el OEFA el informe semestral correspondiente al periodo 2016-II sobre el avance de las actividades programadas para el semestre inmediato posterior.	El administrado deberá acreditar la presentación del informe correspondiente al segundo semestre del año 2016 sobre el avance de las actividades de cierre realizadas y sobre las actividades programadas para el semestre inmediato posterior.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA el informe semestral del periodo 2016 considerando la información mínima requerida en el artículo 44° del RPAAM.

Fuente: Resolución Directoral N° 2368-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

8. La DFAI sustentó la Resolución Directoral N° 2368-2018-OEFA/DFAI principalmente en base a los siguientes fundamentos:

- (i) Durante la Supervisión Regular 2017, se dejó constancia que Activos Mineros no presentó el informe semestral correspondiente al período 2016-II sobre el avance de las actividades de cierre y post cierre realizadas y sobre las actividades programadas para el semestre inmediato posterior.
- (ii) Las Cartas N°s 149-2014-AM/GO del 26 de junio de 2014 y 047-2016-AM/GO del 1 de marzo de 2016, presentadas por Activos Mineros no tiene como

⁶ DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 10 de noviembre de 2012.

INFRACCIÓN	Base normativa referencial	Sanción pecuniaria	Sanción no pecuniaria	Clasificación de la Sanción
5	OBLIGACIONES RELATIVAS A PASIVOS AMBIENTALES			
5.8	No cumplir con la presentación ante el OEFA del informe semestral de avance de las labores de remediación señaladas en el Plan de Cierre aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente, en la forma y plazos previstos	Artículo 44° del RPAAM	Hasta 20 UIT	Leve

finalidad reportar el avance de actividades de remediación ni detallar las acciones propuestas para el semestre posterior. Asimismo, la Carta N° 336-2016-AM/GO de 1 de diciembre de 2016 presentada por Activos Mineros únicamente establece la fecha de inicio de trabajos complementarios y mantenimiento post cierre para el año 2019.

- (iii) Si bien a través de la Carta N° 388-2017-AM/GO del 29 de diciembre del 2017⁷, el administrado remitió el Informe de actividades relacionadas al PAM El Dorado a diciembre del 2017, correspondientes al segundo semestre del año 2017, así como a las actividades proyectadas para el primer semestre del año 2018; pero no sobre el segundo semestre del año 2016 y las actividades proyectadas para el semestre inmediato siguiente (primer semestre del año 2017).
- (iv) Asimismo, las Cartas N°s 084-2017-AM/GO y 103-2017-AM/GO no guardan relación con la conducta infractora que le fue imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (v) El Informe de actividades desarrolladas en el Plan de Cierre de los 64 PAM El Dorado correspondiente al segundo semestre del 2016 no resulta suficiente para corregir la conducta infractora, toda vez que no cumple con los términos establecidos en el artículo 44° del RPAAM.
- (vi) Al no tener conocimiento semestralmente de las actividades programadas en el proyecto minero, la autoridad no podría hacer seguimiento del cumplimiento de los compromisos del instrumento de gestión ambiental del administrado, asegurándose que el área afectada por la actividad minera alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.
- (vii) En tal sentido, es importante contar con los informes semestrales de cierre para que la autoridad realice el seguimiento del avance de las actividades de rehabilitación ejecutadas por el administrado, dado que el incumplimiento de las obligaciones de cierre podría constituir un riesgo físico y biológico del área del proyecto.

Respecto a la Medida Correctiva

- (viii) Si bien el administrado ha presentado en el trámite del Procedimiento Administrativo Sancionador el Informe de actividades desarrolladas en el Plan de Cierre de los 64 PAM El Dorado correspondiente al segundo semestre del 2016, dicho documento no cumple con los términos establecidos en el artículo 44° de la RPAAM, concluyéndose que la conducta infractora no fue corregida.

⁷ Folios del 99 al 141 del expediente.

9. El 5 de noviembre de 2018, Activos Mineros interpuso recurso de apelación⁸ contra la Resolución Directoral N° 2368-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- Desde que recibió el encargo mediante Resolución Ministerial N° 291-2014-MEM/DN comunicó las actividades que venía desarrollando. Además, no podía realizar, en aquel entonces, actividades de post cierre debido a la falta de recursos económicos y a las condiciones técnicas por la mala ejecución de las obras de cierre de dichos pasivos ambientales, lo cual es de conocimiento del OEFA.
 - Los informes presentados ante la primera instancia han sido elaborados con datos del 2016, los cuales se encuentran debidamente fechados, encontrándose en desacuerdo ante el cuestionamiento de la veracidad de los mismos.
 - Procedió a adjuntar el informe de actividades desarrolladas en los 64 PAM El Dorado durante el segundo semestre del 2016, el cual ha sido estructurado de acuerdo a la exigencia de la autoridad fiscalizadora.

II. COMPETENCIA

- Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)⁹, se crea el OEFA.
- Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011¹⁰ (en adelante, **LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico

⁸ Folios 206 al 232.

⁹ Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

¹⁰ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹¹.
13. Por medio del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹², se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹³ al OEFA, y mediante la Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
14. Por otro lado, en el artículo 10° de la LSNEFA¹⁵ y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁶, se dispone que el TFA es el órgano encargado

concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

- 11 **LSNEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- 12 **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.
Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- 13 **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.
Artículo 18°.- Referencia al OSINERG
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.
- 14 **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.
Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.
- 15 **LSNEFA**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.
- 16 **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**

de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)¹⁷.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)¹⁸, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.

a) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

¹⁸ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente¹⁹.

19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁰ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²¹; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²².
20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²³: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica²⁴; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida²⁵.

¹⁹ Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

²⁰ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado: En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

²⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁶.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

24. En los numerales 215.2 y 215.3 del artículo 215°, así como en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General²⁷ (**TUO de la LPAG**) se establece que solo son impugnables, los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

²⁷ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO DE LA LPAG

Artículo 215°.- Facultad de contradicción (...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

215.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

Artículo 216°.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

25. Dentro de dicho marco, conforme a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
26. Asimismo, en el artículo 220° del TUO de la LPAG²⁸ se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 del artículo 140° del mismo cuerpo normativo²⁹.
27. Adicionalmente, cabe señalar que en el artículo 222° del TUO de la LPAG se establece que los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente³⁰.
28. En el presente caso, se verifica que la Resolución Directoral N° 2368-2018-OEFA/DFAI fue notificada el 10 de octubre de 2018, siendo que el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día siguiente de su notificación y concluyendo el 31 de octubre de 2018, tal como se muestra a continuación:

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso impugnatorio



Elaboración: TFA.

29. Del cuadro precedente, se evidencia que Activos Mineros interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2368-2018-OEFA/DFAI fuera del plazo de quince (15) días hábiles.

²⁸ **TUO DE LA LPAG**
Artículo 220°.- Acto firme
Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

²⁹ **TUO DE LA LPAG**
Artículo 140°.- Obligatoriedad de plazos y términos
140.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

³⁰ **TUO DE LA LPAG**
Artículo 222°.- Alcance de los recursos
Los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

OEFA	FOLIO N°
TFA	239

30. En consecuencia, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
31. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Activos Mineros S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2368-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Activos Mineros S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 441-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 12 páginas.